Constancia Secretarial: 6 de abril de 2021. A la fecha la parte accionante presentó solicitud. Sírvase disponer.

SANRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 17001-40-03-003-**2017-00726-00**

El apoderado de la parte actora solicita que se aclare la sentencia proferida por este Juzgado el día 12 de febrero del año 2019 como quiera que el registrador se instrumentos públicos se abstuvo de registrar la misma en tanto que no se excluyó la venta parcial que sobre el inmueble objeto de litis se realizó mediante escritura pública N° 7200 del 8 de octubre de 1993.

Aduce el canon 285 del C.G.P lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Una vez revisado el plenario se tiene que en el caso concreto fungen como titulares del bien objeto de litigio, según el certificado de tradición a portado al expediente, las señoras Débora Quintero viuda de Orozco y Maria Aleyda Patiño Buriticá, primera que falleció en el mes de febrero de 2001, por lo que fueron citados al proceso sus herederos indeterminados, quienes fueron emplazados y representados por un curador ad litem.

Respecto de la segunda, dentro del trámite no fue notificada y tampoco le fue nombrado curador y de lo que deviene que no estuvo representada en el trámite, responsado en favor de esta la venta parcial a la que aduce el registrador de instrumentos públicos en su nota devolutiva.

Desde tal óptica, no es posible acceder a la aclaración de la providencia que definió el asunto, en tanto que no se trata de una clarificación del veredicto, pues el yerro no estriba en conceptos o frases que ofrecieran motivo de duda, se trata de la falta de vinculación de un litisconsorte en el proceso, sin que pueda esta judicial reformar la decisión de cara a lo dispuesto en el artículo citado previamente.

Se acota, por demás, que la aclaración de una sentencia procede dentro del su termino de ejecutoria, sobrepasándose en este asunto el término legal, por lo que, si en gracia de discusión se tuviere como una aclaración, ya la petición sería extemporánea.

Tampoco podría decirse que se trate de una omisión de palabras o errores que ameriten una corrección en atención al canon 286 del C.G.P, la cual puede realizarse en cualquier momento, en tanto que, se itera, no fue un olvido de palabras o nombres, toda vez que en el trámite no se convocó a una titular de derecho de dominio sobre el inmueble litigado.

En consecuencia, se denegará la petición deprecada en atención a que no es posible aclarar la sentencia.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Rad. Juzgado: 17001-40-03-003-**2017-00726-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 056 del 8/04/2021

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93338577658d154d34f3a479ddc048ac33999e7c4cda4afc189584ff5eee10a8
Documento generado en 07/04/2021 01:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica